

Reseña

Alcances y efectos de la valoración de la asistencia técnica judicial realizada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia*

[Scope and effects of assessment of technical legal assistance carried out by the Cassation Social Chamber of the Supreme Court of Justice]

Randy Arturo Rosales Maican**

I.- Introducción

Esta breve reseña tiene por objeto comentar la interpretación realizada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia venezolano, sobre la asistencia técnica judicial como parte integrante del derecho a la defensa, en el fallo N° 1679 de 14 de diciembre de 2010, bajo la ponencia del Magistrado Juan Rafael Perdomo, mediante el cual se ordenó la reposición de una causa que durante la audiencia de juicio fue diferida en dos (2) oportunidades debido a que el demandado compareció, pero sin estar asistido o representado por un abogado, decidiendo el juez de juicio -al tercer diferimiento de dicha audiencia por la misma circunstancia- declarar la confesión ficta del accionado conforme al artículo 151 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, considerando que había **comparecido indebidamente**, por no estar facultado para ejercer poderes judiciales, que según nuestra legislación procesal, corresponden sólo a los abogados en ejercicio.

* Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia N° 1679 de 14 de diciembre de 2010.

** Maracaibo, Estado Zulia, República Bolivariana de Venezuela. Correo: *randyarturo@hotmail.com*

II.- Contenido

La Sala de Casación Social en el veredicto analizado, estableció que el derecho a la defensa, como garantía fundamental, alcanza la asistencia técnica judicial, mediante la cual:

[...] se garantiza a las partes actuar en el proceso de la forma más conveniente para la mejor defensa de sus derechos e intereses y les permite defenderse debidamente de las imputaciones hechas en su contra, pues podrían resultar afectados sus intereses, entendiendo que la asistencia jurídica permite hacer efectiva la garantía de la defensa, hasta el derecho que tiene toda persona de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa [...]¹

Por esta consideración, a través de un control de legalidad por supuesto quebrantamiento de formas sustanciales de actos que garantizan el derecho a la defensa, la Sala anuló la decisión de la Alzada, que ratificaba el criterio de instancia, en sentenciar la causa con base a la *indebida comparecencia* del demandado, y por consiguiente, ordenó la reposición de la causa al estado que se fijara nuevamente oportunidad para la realización de la audiencia oral de juicio –la cual, vale recordar, había sido diferida durante dos oportunidades debido a la comparecencia del demandado sin abogado.

Adicionalmente, señala la Sala que los efectos de la incomparecencia tipificados en el artículo 151 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo² y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia sobre la materia³,

¹ Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia N° 1679 de 14 de diciembre de 2010. Ponente: Magistrado Juan Perdomo.

² “Artículo 151.- En el día y la hora fijados para la realización de la audiencia de juicio, deberán concurrir las partes o sus apoderados, quienes expondrán oralmente los alegatos contenidos en la demanda y en su contestación, y no podrá ya admitirse la alegación de nuevos hechos. [...] Si fuere el demandado quien no compareciere a la audiencia de juicio, se tendrá por confeso con relación a los hechos planteados por la parte demandante, en cuanto sea procedente en derecho la petición del demandante, sentenciando la causa en forma oral con base a dicha confesión; sentencia que será reducida en forma escrita, en la misma audiencia de juicio. El demandado podrá apelar la decisión en ambos efectos, dentro del lapso de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación del fallo.” (Asamblea Nacional. Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.504 de 13 de agosto de 2002).

³ Ver entre muchas otras, Sentencia de la Sala de Casación Social N° 2.200 de 01 de noviembre de 2007 y Sentencia de la Sala Constitucional N° 810 de 18

no se aplican al presente caso, puesto que, al comparecer la parte material sin asistencia o representación judicial, no se estaría incurriendo en dicha hipótesis, y por tanto, no puede el juez sentenciar conforme a la presunción de admisión de los hechos, sin importar cuantas veces se tenga que diferir la celebración de la audiencia por esta circunstancia.

Esa lógica conclusión –de los diferimientos infinitos de audiencias a que incita la Sala- se desprende del fallo analizado (aunque no expresamente, vale aclarar), pues si en el caso concreto ya se había suspendido la realización de la audiencia de juicio en dos (2) oportunidades por la misma “*indebida comparecencia*”, conociendo la parte material esta situación, su negligencia –o quizás dolo- impidió solventarla en el tercer diferimiento, ya que al incurrir en esta conducta (y en caso de admitir como válida la interpretación de la Sala), se estaría trasladando los efectos de su accionar culposo hacia el demandante, quien ve conculcadas las garantías de una justicia expedita, breve, célere, conforme a los postulados del proceso laboral por audiencias, gracias a la negligencia de su contraparte.

Estas consideraciones de la Sala, se realizan –*obiter dictum*- sin llevar a cabo el más mínimo juicio o *test* de ponderación constitucional entre la celeridad, economía, concentración y brevedad procesal, postulados de la justicia a que se refieren los artículos 49 y 257 constitucionales, y el derecho a la defensa¹.

Sin embargo, el mayor exabrupto del sentenciador consiste en la solución propuesta para casos análogos, donde el demandado comparezca materialmente sin estar asistido o representado por Abogado, en los siguientes términos:

[...] el tribunal de Alzada debió anular la decisión de primera instancia, porque con el fin de garantizar la observancia del debido proceso y asegurar el ejercicio del derecho a la defensa del recurrente, el mismo debió fijar mediante auto una nueva oportunidad procesal para la celebración de la audiencia, toda vez que del con-

de abril de 2006, mediante las cuales se pronuncian sobre los efectos de la incomparecencia del demandado a la audiencia de juicio laboral, interpretando los alcances del artículo 151 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

¹ Situación que nos alerta sobre la ligereza con que la Casación Social toma los cada vez más pronunciados retardos procesales en materia laboral, y juega con la irrenunciabilidad de los derechos laborales, pues consideramos que una justicia tardía, incrementa la probabilidad de desistimiento de los trabajadores acreedores a los conceptos demandados, producto de la lógica necesidad en cobrar sus prestaciones sociales a la mayor prontitud posible.

tenido del acta de audiencia se desprende que la parte demandada se presentó sin asistencia de abogado **y notificar a la Defensoría Pública para que le asignaran uno.**¹

Esto lo señala la Sala, a pesar que los defensores públicos en materia laboral, según los artículos 56 y siguientes de la Ley Orgánica de la Defensa Pública², tienen como atribuciones la defensa exclusiva de trabajadores –y sus organizaciones sindicales-, no de empleadores ni sus organizaciones; lo cual además va en sintonía con nuestra tradición jurídica en la materia, antes regulada en los artículos 33 al 41 de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos del Trabajo, -no derogada por la Ley Orgánica Procesal del Trabajo en este aspecto³-, que sólo consagraba este beneficio para los trabajadores actores, no para los empleadores demandados.

III.- Conclusiones

Así las cosas, en franco desconocimiento del proceso laboral venezolano, la Sala de Casación Social, en la pluma de uno de los proyectistas del nuevo proceso laboral por audiencias, avala lo que podría convertirse en una conducta fraudulenta y dolosa de los abogados patronales venezolanos en no asistir a las audiencias, y hacer que su cliente lo haga, para lograr de esta manera diferimientos infinitos y nunca llevar a cabo el acto, con la consecuencia lógica del cansancio y fatiga procesal que produce en el trabajador accionante, quien difícilmente verá satisfecha su pretensión.

No queremos con lo aquí expresado, decir que estamos en desacuerdo con los postulados del derecho a la defensa, que sin duda, como señala la Sala, incluyen una correcta asistencia técnica judicial, ejercida por abogados que “[...] invoquen la ley con rectitud de conciencia y esmero en la defensa [...]”. Sino que, nos parece inaceptable la ligereza con que se motivó el

¹ Destacado nuestro. Sentencia N° 1679, ver nota 2, *ut supra*.

² “Artículo 56.- La Defensa Pública de los trabajadores y trabajadoras está establecida en esta Ley, en cuanto a su organización, funcionamiento y atribuciones.” (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Ley Orgánica de la Defensa Pública. Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.021 de fecha 22 de septiembre de 2008).

³ “Artículo 206.- Hasta tanto sea promulgada la Ley Orgánica Sobre la Defensa Pública y se organice el Servicio de Defensoría Pública de Trabajadores, se mantendrá en vigencia el Servicio de Procuraduría de Trabajadores establecido en la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo, en los artículos del 33 al 41, ambos inclusive.” (Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Ver nota 3, *ut supra*)

fallo analizado, sin establecer al menos un mínimo de diferimientos –por ejemplo, tres- dentro de los cuales en caso de no comparecer la parte material asistida o representada por Abogado, se le tendrá por confesa, aplicándose los efectos desarrollados en los criterios jurisprudenciales reiterados sobre admisión de los hechos.

Tampoco nos parece correcto que la Sala ni siquiera se haya tomado la molestia en ponderar los principios de celeridad, brevedad y economía procesal al motivar su decisión, cuando es el trabajador accionante quien tiene que sufrir los efectos dañinos de un retardo procesal ocasionado por su contraparte, y avalados por la Casación Laboral.

Sin mencionar que con la instrucción impartida a los jueces de instancia, de notificar a la Defensa Pública en caso de comparecencia del empleador sin Abogado, para que le asignen un Defensor Público, se estaría induciendo a una violación del principio de legalidad y competencia en la actuación de estos Defensores, así como extralimitación de las funciones del juez que ordene dicha notificación en apego al criterio de Casación, al contravenir disposiciones de orden público de la Ley Orgánica de Defensa Pública.

IV.- Referencias documentales

1. Asamblea Nacional la República Bolivariana de Venezuela. Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.504 de 13 de agosto de 2002.
2. Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Ley Orgánica de la Defensa Pública. Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.021 de fecha 22 de septiembre de 2008
3. Tribunal Supremo de Justicia la República Bolivariana de Venezuela. Sala de Casación Social. Sentencia N° 1679 de 14 de diciembre de 2010.
4. Tribunal Supremo de Justicia la República Bolivariana de Venezuela. Sala de Casación Social. Sentencia N° 2.200 de 01 de noviembre de 2007.
5. Tribunal Supremo de Justicia la República Bolivariana de Venezuela. Sala Constitucional. Sentencia N° 810 de 18 de abril de 2006.